



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

100318/2022

PERALTA, JONATHAN OSCAR EZEQUIEL c/ GRUPO CLARIN
SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS (Juzgado Civil n° 40)

Buenos Aires, de diciembre de 2023.- DG

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Estos autos fueron elevados al Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 177 por el actor contra la resolución de fs. 176 por medio de la cual la señora jueza a-quo admitió la excepción de prescripción del reclamo de daños y perjuicios objeto de la demanda. El memorial obra a fs. 179/181 cuyo traslado fue contestado a fs. 183/184.

Cuestiona el apelante el punto de partida del plazo de prescripción tenido en cuenta por la juzgadora por cuanto sostiene que los hechos que se le imputan a la demandada no ocurrieron solamente en la fecha de inicio de las publicaciones dañosas (29/08/19), sino que muy por el contrario se tratan los presentes actuados de un caso de daños continuos.

Asimismo, sostiene que a los fines del cómputo del plazo debe tenerse en cuenta la FERIA Judicial Extraordinaria por el covid que comenzó el 20/03/20 y culminó el día 3/08/20).

II.- La presente acción, que fue promovida el 20 de diciembre de 2022, persigue el reclamo de daños y perjuicios derivados de una publicación en un programa de noticias emitido el 29 de agosto de 2019.

La prescripción requiere, tanto la inacción del titular, como del transcurso del tiempo (conf. Borda, Obligaciones Tomo II,



pág. 8) y es inseparable de la acción, comienza desde que ésta existe, por lo cual se puede afirmar que el curso de la prescripción se inicia desde que el crédito es exigible. A la inversa, la prescripción no corre mientras no existe una posibilidad actual de ejercitar una acción, cuando ésta todavía no ha nacido: "actio non nata non praescribitur" (conf. Cazeaux-Trigo Represas, Derecho de las Obligaciones, t. II, pág. 649 y ss. ; CNCiv. Sala J, 1/10/2015 Expte N° 95333/2007 "Usandivaras María Eugenia y otro c/ Larrosa Pedro Pablo Anastasio y otro s/daños y perjuicios").

Conforme lo tiene dicho este Tribunal (in re: "Hofial SA. c/ Moyano Nores s/ sumario" R.271.082 del 15/10/99), el principio general en materia de comienzo de la prescripción, parte desde que el crédito existe y puede ser exigido, o sea cuando existe título para accionar y el acreedor tiene expedita la acción. El plazo se inicia desde el momento en que el titular del derecho es remiso en ejercitarlo, porque lo que determina su comienzo es la existencia del derecho o su exigibilidad (conf. Borda "Tratado de Derecho Civil" T. Obligaciones II, n° 1011; CNCom., Sala A, del 30/11/94, L.L. 1995-C-441; CCivil y Com. San Isidro, Sala II, del 23/12/93, LLBA 1994-244; CNCiv., Sala C, 15/6/93, J.A.1994-I-683).

No está discutido que en el caso cabe aplicar lo dispuesto por el art. 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación, que prevé un plazo común de tres años para la prescripción del reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil.

En lo que lo que al punto de partida para el cómputo del plazo se refiere es dable señalar que conforme surge del escrito de inicio el actor reclamó una indemnización "*desde la fecha de las*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

primeras imágenes denunciadas (29 de agosto de 2019)” más no hizo ninguna referencia a los daños continuos que recién introduce en su memorial.

De allí que de conformidad con el art. 277 del Código Procesal, la Cámara no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

En efecto, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv. esta Sala, LL 35-858-S).

Por lo que, al no haberse introducido la cuestión en primera instancia corresponde desestimar los agravios al respecto.

III.- Por otro lado, corresponder tratar el agravio del actor respecto a la feria judicial extraordinaria que tuvo lugar durante el año 2020.

En principio cabe señalar que la Corte Suprema declaró inhábiles los días 16 al 31 de marzo de 2020, para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integraran el Poder Judicial de la Nación, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan en ese tiempo (Ac. n° 4/20 CSJN). Luego, el día 20 de marzo de 2020, dispuso feria judicial extraordinaria, por razones de salud pública, con motivo de la pandemia de Covid-19, ello en sintonía con el decreto que el Poder Ejecutivo Nacional había dictado un día antes (el día 19 de marzo de 2020) que establecía en todo el país, el Aislamiento Social Preventivo Obligatorio (ASPO) y la emergencia sanitaria (conf. Dec. 297/20 PEN y Ac. 6/20 CSJN) prorrogada por sucesivas acordadas hasta el 3/08/20.

Si bien a partir del 20 de marzo de 2020 existía la alternativa de requerir la habilitación de feria para las causas en



trámite, no sucedía lo propio con aquéllas aun no iniciadas. Esa alternativa, de habilitar la posibilidad de efectuar la presentación de demandas, no estuvo disponible hasta que se aprobó el “Procedimiento de recepción de demandas, interposición de recursos directos y recursos de queja ante la Cámara”, que comenzó a partir del día 20 de abril de 2020 (conf. Ac.. 12/2020 CSJN, CNCiv. Sala K “G.G.J. c/Medical Corporative Trade S.A. s/daños y perjuicios”).

Asimismo, se ha dicho con criterio que se comparte que "la Acordada 12/2020 de la CSJN, vigente a partir del 20/4/20, aprobó el procedimiento para efectuar presentaciones de demandas por medios electrónicos. Ello indica, por consiguiente, que el actor tuvo la posibilidad de iniciar el proceso o en su caso de interrumpir la prescripción; ya que, aunque el servicio de justicia se vio interrumpido en un momento, al poco tiempo se arbitraron los medios para garantizar el acceso; y si bien se hallaba circunscripto a cuestiones urgentes, invocada la causal para la habilitación de feria, la misma era analizada por la judicatura de turno en cuanto a su procedencia. Yerra por ende cuando sostiene que durante el transcurso de la feria judicial extraordinaria existió una real imposibilidad para los justiciables que significó una suspensión de los plazos de prescripción (conf. CNCiv. Sala G, Expte. N° 2798/2022, del 21 de junio de 2023, "C., L. C/L., L. J s/daños y perjuicios" Expte.N° 46219/2021, del 17/11/22; id. esta Sala, Expte. N° 71.479 /22 del 25/09/23, “B. L., C. F. c/D. L. R., N. I. s/daños y perjuicios”).

IV.- Ahora bien, es dable señalar que el art. 2542 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone “El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de a fecha de la audiencia de mediación o desde su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

celebración, lo que ocurra primero. El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes”.

Asimismo, el art. 18 de la ley 26.589 dispone que “La mediación suspende el plazo de prescripción y de la caducidad: a) En la mediación por acuerdo de partes, desde la fecha de imposición por medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero; b) En la mediación por sorteo, desde la fecha de adjudicación del mediador por la autoridad judicial; c) En la mediación a propuesta del requirente, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero.... En todos los casos, el plazo de prescripción y de caducidad se reanudará a partir de los veinte (20) días contados desde el momento que el acta de cierre del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se encuentre a disposición de las partes”.

En función de ello, si el hecho dañoso ocurrió el 29 de agosto de 2019, al momento del inicio de la causa, 20 de diciembre de 2022, la acción se hallaba prescripta, por cuanto sólo se encontraron suspendidos los plazos por un mes de la feria extraordinaria, sumado al lapso de suspensión previsto por la mediación, con lo cual los agravios serán desestimados.

En su mérito, **SE RESUELVE**: confirmar la resolución de fs. 176. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-



Fecha de firma: 15/12/2023

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA



#37371139#395561305#20231214122206378